

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2324/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277623000390.

ANTECEDENTES..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 21

PUNTOS RESOLUTIVOS 22

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del estado de Veracruz¹, generándose el folio 301277623000390, donde requirió conocer la siguiente información:

...

A través de la consulta con folio número 301277623000348, se me informó que desde el año 2014 en los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, se han emitido un total de 445 sentencia de fondo.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Por lo cual solicito:

1. Copias digitales (misma que pueden ser en versión pública) de:

a. Las sentencias emitidas por los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, entre los años 2014 al 31 de diciembre del 2022.

Si bien no hay necesidad de justificar el porqué de la petición de la información, debo referir que la información servirá para el análisis de datos en la confección de una investigación doctoral, agradezco de antemano la ayuda.

...

2. **Respuesta.** El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de octubre siguiente**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2324/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **once de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Primera comparecencia de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5 y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Envió de alcances”, y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, compareció el ahora recurrente, desahogando la vista dada mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, señalando su satisfacción parcial de su derecho de acceso a la información.
9. **Tercera comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Envió de Alcances”, mediante la cual el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.
10. **Cierre de instrucción.** El **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, no habiendo diligencias pendientes por realizar, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **UTAIPPJE/1289/2023**, signado por el Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **oficio 13484/2023**, signado por el Lic. Antonio Zarur Ahumada, en su carácter de Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente un agravio, basando su impugnación en lo siguiente:

...

...Cabe destacar que me fueron señaladas las ligas electrónicas de las páginas que ha dicho de la responsable contienen la información pedida; SIN EMBARGO, cuando entro a las ligas y realizo los pasos que me indicaron, NO EXISTEN LAS 445 SENTENCIAS QUE SOLICITÉ, pues en materia penal, no hay versiones públicas, solamente existen versiones públicas de sentencias en materias como la familiar, la civil o labora, por citar algunas.

(...)

Por lo que la respuesta que me dio la responsable no satisface en su totalidad la información que requerí, pues solo puedo observar dos sentencias, cuando yo pedí poder consultar las 445 que han sido emitidas entre 2014 y 2022, de acuerdo con la propia información que me proporciono el Poder Judicial del estado (solicitud folio número 301277623000348).

Por ende, la respuesta que me diera el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de fecha 20 de septiembre, mediante oficio número UTAIPPJE/1289/2023, VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

Énfasis propio

20. **Primera comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones, remitió el oficio **UTAIPPJE/1433/2023**, signado por el Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **oficio 17022/2023**, signado por los Jueces Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, a través de los cuales informaban al particular la entrega de la información petitionada.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

21. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir vía envío de alcances, remitió el oficio UTAIPPJE/1509/2023, signado por la **Lcda. Marisela Gpe. González Meza Rueda**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **oficio 18200/2023**, signado por los Jueces Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, a través de los cuales informaban al particular la entrega de la información peticionada.
22. **Tercera comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir vía envío de alcances, remitió el oficio UTAIPPJE/1563/2023, signado por la **Lcda. Marisela Gpe. González Meza Rueda**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **oficio 19222/2023**, signado por los Jueces Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, a través de los cuales atendían el requerimiento realizado por este órgano garante mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.
23. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
25. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
26. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

constitucional¹⁰, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

27. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
28. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios, **UTAIPPJE/1289/2023**, firmado por el Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, **oficio 13484/2023**, firmado por el Lic. Antonio Zarur Ahumada, en su carácter de Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa y mediante los cuales informaba lo siguiente:

UTAIPPJE/1289/2023 de la Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/1289/2023
Xalapa, Eque., Ver., 20 de septiembre de 2023

PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **301277623000390**, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha 08 de septiembre de 2023, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

"A través de la consulta con folio número 301277623000348, se me informó que desde el año 2014 en los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, se han emitido un total de 443 sentencias de Raro."

Por lo cual solicito:

1. Copias digitales (misma que pueden ser en versión pública) de:
 - a. Las sentencias emitidas por los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, entre los años 2014 al 31 de diciembre del 2023.

"Si bien no hay necesidad de justificar el pormenor de la petición de la información, debió referir que la información servirá para el análisis de datos en la confección de una investigación documental, agnoscadora de antena de la equidad."

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refería la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior se procede a formular lo siguiente:

RESPUESTA

Se informa a la persona solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada, ante el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Se anexa oficio que da sustento a lo antes citado: UTAIPPJE/1289/2023 de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Oficio 13484/2023 del Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

001214

ASUNTO: INDICA
OFICIO: 13484/2023

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E .-



Por medio del presente, en atención a su oficio UTAIPPJE/1258/2023, recibido en este Juzgado el día once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita que se remita la información relativa a las sentencias emitidas por los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa entre los años 2014 al 31 de diciembre del 2022, al respecto me permito referirle que mediante acuerdo CONAIP/ACUERDO/ORD02/09/07/2021-04, se determinó en relación a la publicación de las versiones públicas de las sentencias, por lo anterior, la información que se solicita ya se encuentra disponible.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

A T E N T A M E N T E . -
CONGREGACIÓN DE PACHO VIEJO, VERACRUZ;
XI DISTRITO JUDICIAL; A 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.
JUEZ DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO
PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VER.

LIC. ANTONIO ZARUR AHUMADA
JUEZ DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO
PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VER.

20. Derivado de dicha respuesta el recurrente manifestó como agravio medularmente

“que la respuesta que me dio la responsable no satisface en su totalidad la información que requerí, pues solo puedo observar dos sentencias, cuando yo pedí poder consultar las 445 que han sido emitidas entre 2014 y 2022, de acuerdo con la propia información que me proporcione el Poder Judicial del estado”

21. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

29. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como

de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Asimismo, **lo peticionado en parte** corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, en razón de que lo requerido se encuentra relacionada con las obligaciones específicas de transparencia previstas en el artículo 18 fracción I, de la Ley el cual establece que:

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(REFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos;

...

31. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud a través de los cuales remitía al particular diversos vínculos electrónicos con la finalidad de que se allegase a la información requerida, al tenor siguiente:

*..Ahora bien, se informa que el Poder Judicial publica sentencias de interés público desde el año **2017 a junio de 2021**, las cuales han sido emitidas desde la entrada en vigor de la nueva normatividad en materia de transparencia, y que por lo tanto se encuentran en versión pública y en formato electrónico, por consistir en la obligación de transparencia contenida en el artículo 18, fracción I, de la citada Ley Estatal de Transparencia.*

Bajo esa lógica, me permito otorga la respuesta conducente, en el sentido de informarle que el dato de su interés se encuentra publicado en el portal de transparencia de esta institución, la cual constituye la obligación de transparencia que estipula el artículo 18, fracción I, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esa tesitura, dichas versiones públicas de sentencias pueden ser consultados de forma gratuita en la siguiente dirección:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/55>

*Una vez que se encuentre la liga mencionada, visualizara el numero romano I, el cual se refiere a la fracción del artículo citado. Para tener acceso a las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos, basta con que seleccione en la última página descrita visualizar información, y elegir el periodo que desea visualizar, que versan sobre las sentencias de en materia **familiar, civil, mercantil, penal, laboral y constitucional** que han emitido los órganos Jurisdiccionales de este Poder judicial, y que si bien no se encuentran exclusivamente aquellas que giran en torno al delito y tipo de resolución de su interés, en ese apartado se encuentran las sentencias publicadas en versión pública y formato electrónico. Se ilustra lo antes citado con las siguientes capturas de pantalla:*

(...)

Ahora bien es oportuno precisar, que este sujeto obligado **a partir del tercer trimestre del 2021**, da cumplimiento a la reforma del artículo 73, fracción II de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con la reforma del artículo 18 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 05 de noviembre de dos mil veinte, relativa a la Obligación de Transparencia de publicar **“las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos”**.

Por lo anterior, el Poder Judicial del estado puso en marcha el 09 de julio del presente año, “El Sistema de Publicación de Versiones Públicas”, en donde puede imponerse de las versiones públicas de sentencias y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de este Poder judicial en materia: civil, familiar, penal, mercantil, laboral y constitucional, en dicho sistema puede utilizar como buscador los filtros que contienen cada uno de los conceptos capturados por los órganos jurisdiccionales, como son:

- Distrito judicial
- Área de trabajo
- Tipo de acuerdo
- Numero
- Año
- Materia
- Prestación o delito
- Sentido de la resolución
- Fecha de la resolución
- Sentencia con perspectiva de personas migrantes y sujetas a protección internacional
- Sentencia con perspectiva de discapacidad
- Sentencia con perspectiva de adulto mayor
- Sentencia con perspectiva de genero
- Sentencia con perspectiva de infancia y adolescencia
- Sentencia con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes
- Sentencias con perspectiva de orientación sexual (identidad y expresión de egenre y características sexuales)
- Sentencia con derechos humanos
- Sentencia con victima u ofendido perteneciente a un grupo étnico o pueblo indígena
- Sentencia que tiene reparación del daño
- Sentencia que tiene medidas reeducativas

Captura de pantalla para fines didácticos:

(...)

Dichas sentencias se encuentran disponibles al público, las cuales pueden ser consultadas y descargadas mediante código QR y en formato PDF, con las características de la documental que es del interés de la persona solicitante de la información. Para que pueda imponerse de dichas documentales, y otorgar así cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ingresar al siguiente link: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

...

32. Luego entonces, el Comisionado Ponente determinó realizar la verificación de los mismos con la finalidad de advertir si se cumplía o no con lo señalado por la autoridad responsable, resultando lo siguiente:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/55>

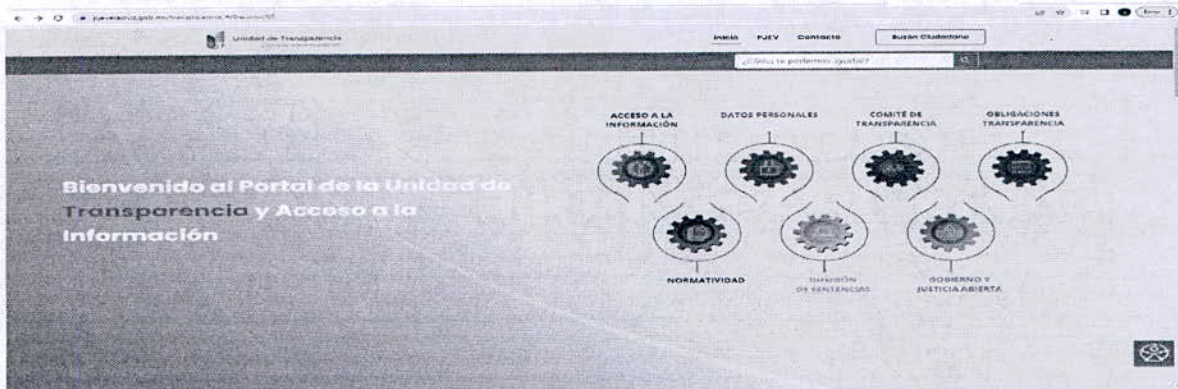


Imagen de la cual se advierte que el vínculo remite al Portal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

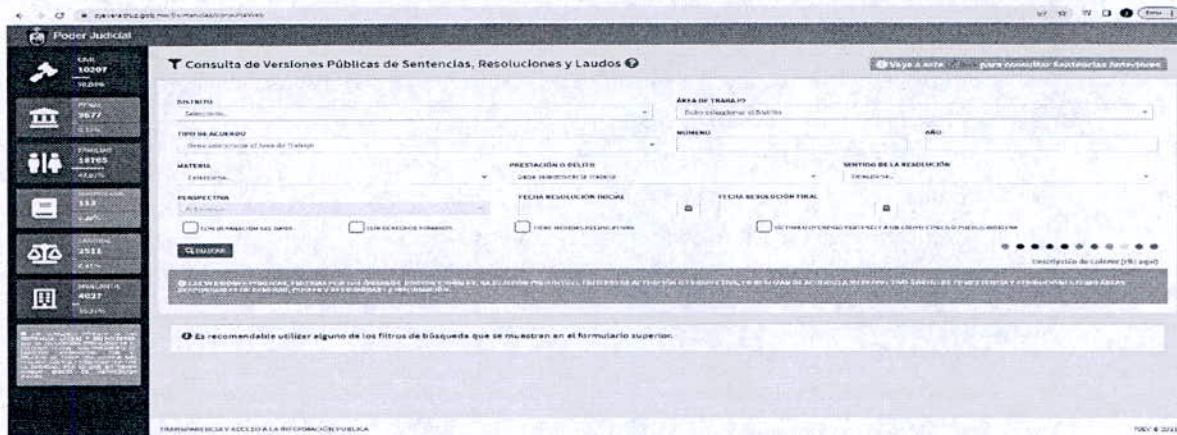


Imagen de la cual se advierte que el vínculo remite al Portal institucional del sujeto obligado al apartado de Consulta de Versiones Publicas de Sentencias, Resoluciones y laudos

33. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹¹
34. Ahora bien, con la finalidad de establecer lo requerido por el particular, se tiene que las sentencias judiciales son el resultado concreto del trabajo de las autoridades de justicia

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

y tienen un impacto directo sobre la vida de la ciudadanía, a través de ellas se resuelven conflictos que surgen en la comunidad y se sancionan los delitos que la afectan.

35. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (mayo de 2015). Estableció la obligación de publicar las sentencias que hayan causado estado que el propio poder judicial considere de interés público.
36. Antes de la publicación de la LGTAIP, el 91% de las Entidades Federativas (29) contemplaban en sus legislaciones la obligación expresa de publicar sentencias y resoluciones judiciales que hubiesen causado estado.
37. La reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública busca transparentar los procesos judiciales, específicamente las sentencias que hayan causado estado, forma parte de un ejercicio transversal de combate contra prácticas discriminatorias y de parcialidad jurídica. Abrir al ojo público las sentencias, permite el monitoreo y evaluación de las acciones del Poder Judicial.
38. Es así que, en el mes de octubre de dos mil diecinueve, dicha reforma fue aprobada en la Cámara de Senadores con setenta y tres votos a favor, cero votos en contra y cero votos en abstención, asimismo en el mes de julio de dos mil veinte hizo lo propio la Cámara de Diputados, con trescientos cincuenta y un votos a favor, cero votos en contra y cero votos en abstención, razón por la cual **en el mes de Agosto siguiente se publicó el Decreto de Reforma en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se determinaba la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias y no únicamente de las que se determinarían que fueran de interés público.**
39. Preciado lo anterior, el análisis del presente asunto se dará en función de los agravios vertidos por el ahora recurrente y las respuestas emitidas por la autoridad responsable al tenor siguiente:
 - **Información que corresponde a obligaciones de transparencia (Artículo 18 fracción I Ley de Transparencia Local)**
40. Ahora bien, como primer punto de análisis de la respuesta emitida, se tiene que el recurrente manifiesta como agravio **el hecho que de las ligas electrónicas remitidas para las consultas de las sentencias no se encuentran las 445 sentencias solicitadas**, situación que en este punto se procede a verificar si esta fue proporcionada o no al solicitante.
41. Se tiene que al verificar el vínculo <https://pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, y realizar los pasos a seguir señalados por la autoridad responsable, **el sitio proporciona a los ciudadanos un total de ciento ocho sentencias en materia penal (108)**, contrario a lo señalado por el recurrente en su agravio, mediante el cual establecía la falta de

publicación de sentencias en materia penal, motivo de su solicitud de acceso, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

DISTRITO	AREA DE TRABAJO	TIPO DE ACTUACIÓN	NUMEROARIO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PRESTACIÓN O DELITO (CLASIFICACIÓN)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	DOCUMENTO	QR
XALAPA	JUICIO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	PROCESO	10/2021/2023	05 de noviembre del 2022	03 de noviembre del 2022	HOMICIDIO (DOLOSO, HOMICIDIO CALIFICADO)	CONDENATORIA		
XALAPA	JUICIO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	PROCESO	44/2021/2021	06 de diciembre del 2022	30 de noviembre del 2022	ESTATINA DE FEMINICIDIO TENTATIVA	ABSOLUTORIA		
XALAPA	JUICIO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	PROCESO	20/2022/2022	25 de julio del 2022	13 de noviembre del 2022	ROBO TENTATIVO	CONDENATORIA		
XALAPA	JUICIO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	PROCESO	22/2022/2022	19 de julio del 2022	08 de noviembre del 2022	ABUSO DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS INCAPACES (NO APLICABLE)	CONDENATORIA		
XALAPA	JUICIO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL	PROCESO	11/2022/2022	20 de abril del 2022	09 de noviembre del 2022	ABUSO DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS INCAPACES (NO APLICABLE)	ABSOLUTORIA		

42. Luego entonces se tiene que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia Local, la autoridad responsable se encuentra obligada a publicar **Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos**; hecho que tal como se advirtió de la imagen que se reproduce en el párrafo anterior, el sujeto obligado a partir del tercer trimestre del año dos mil veintiuno, contando entonces con ciento ocho sentencias en versión pública de materia penal, cumpliendo por cuanto hace a la parte de la información que por obligación de transparencia se encuentra obligado a publicar y en consecuencia hacer la entrega de la misma de manera electrónica, al informarle al particular el sitio donde puede allegarse de la información requerida, proporcionándole los pasos a seguir para ello.

43. Asimismo por cuanto hace al vínculo <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/55>, proporcionado por la autoridad responsable, se tiene que al verificar dicho vínculo en el numero romano I, el cual a decir del sujeto obligado refiere a la citada fracción del citado artículo se obtiene lo siguiente:

Responsable	Período de Actualización	Fecha de Actualización
<ul style="list-style-type: none"> 873 Sentencias de interés público emitidas (2020) 873 Hechos de interés público emitidos (2020) Sentencias de interés público emitidas (2021) Sentencias de interés público emitidas (2022) Hechos de interés público emitidos (2022) 873 Sentencias de interés público emitidas (2023) Sentencias de interés público emitidas - Unidad de Género (1º Trimestre 2021) Hechos de interés público emitidos - Unidad de Género (2º Trimestre 2021) 873 Versiones públicas de todas las sentencias emitidas - Justicia A. An. y 4º Trimestre (2021) 873 Versiones públicas de todas las sentencias emitidas - Justicia B. An. y 4º Trimestre (2021) 873 Versiones públicas de todas las sentencias emitidas - Justicia A. An. y 4º Trimestre (2022) Versiones públicas de todas las sentencias emitidas (2022) Versiones públicas de todas las sentencias emitidas (2023) 		30/09/2023

44. Luego entonces, verificando el total de formatos de reporte se tiene que el sujeto obligado reporta cinco sentencias que de acuerdo al periodo de publicación se encuentran publicadas dichas sentencias por ser consideradas de interés público (2017 a junio de 2021), tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION
7	EDM2E4FFAB917B4C718A2F648C41D5	7020
31	4E134CF6ACBB78247A96321D8B1444	7020
53	5588-77F2F180C782F81913CF849F6	7020
35	2B49C3442E1E9C30B2787E9B326A3	7020
56	14DDE9335A4931F83C0E36AAA3E2FD	7020

Imagen del formato ya filtrado por materia de la sentencia publicada

45. Hecho que si bien el recurrente controvierte al señalar el interés que existe por conocer las sentencias en materia penal, dicha publicación quedada a criterio del órgano jurisdiccional la publicación de las sentencias que a su consideración fueran determinadas como de “interés público”, luego entonces la publicación realizada por el sujeto obligado atiende en parte lo requerido con la información relativa a cinco sentencias en materia penal, tal y como se advierte de la imagen reproducida en el párrafo anterior.

46. De todo lo anterior, el ente público al proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, toda vez que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **cumplió con lo establecido con el criterio orientador el Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

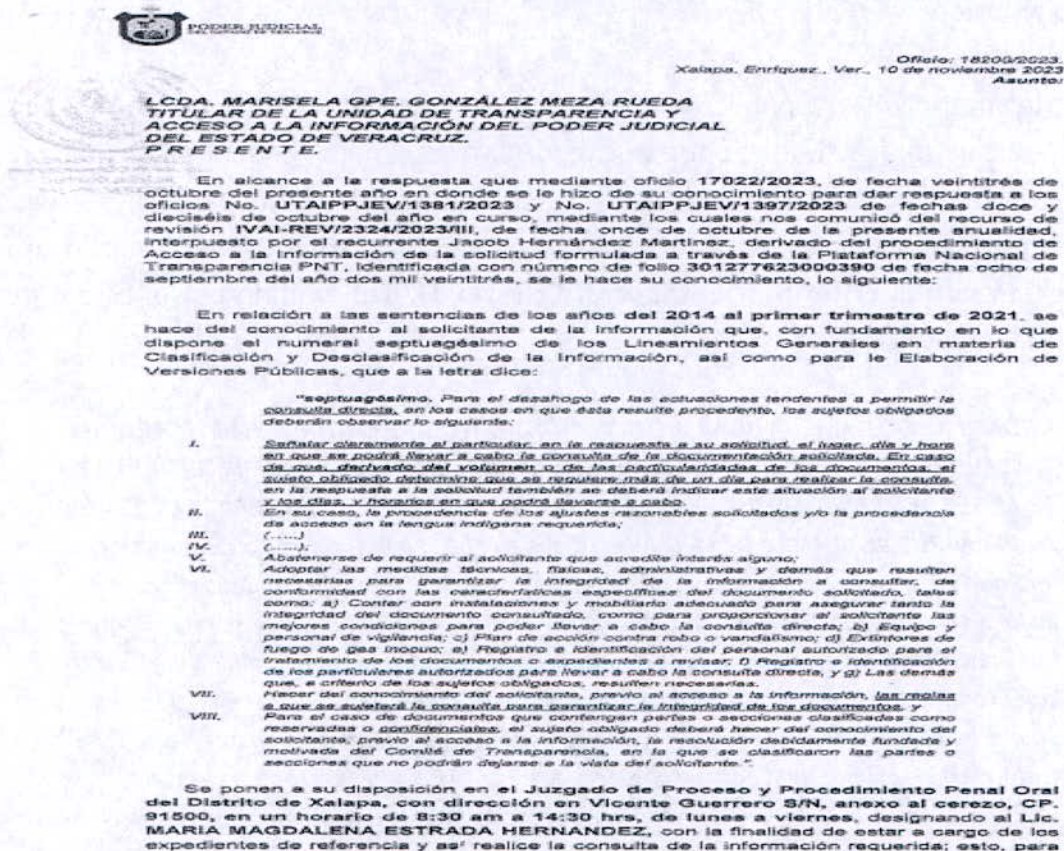
el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

47. Es entonces que, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **al informar al particular el sitio donde podía consultar parte de la información requerida.**

- **Sentencias previas a la reforma**

48. Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado remitió el oficio 18200/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por los Jueces Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, mediante el cual señala de manera puntual que por cuanto hacia a las sentencias del periodo de los años dos mil catorce (2014) al segundo trimestre del año dos mil veintiuno, dicha información se ponía a disposición del solicitante para su consulta en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito de Xalapa, con dirección en la calle Vicente Guerrero S/N, anexo al Cereso, CP 91500, en un horario de ocho treinta a catorce treinta horas, de lunes a viernes, designando a la Lic. María Magdalena Estrada Hernández para estar a cargo de dicha consulta, tal y como se advierte del citado oficio:



que una vez que se identifiquen las sentencias de su interés, se proceda de conformidad al artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, para realizar el trámite correspondiente con el objeto de determinar previamente el monto del pago de las contribuciones establecidas en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se proceda a elaborar las versiones públicas, que constan de 2,911 hojas de la totalidad de los expedientes del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito de Xalapa de los años entre 2014 al primer trimestre del 2021, siendo dicho monto el de \$ 6,358.14 (SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS 100/100 M.N.N).

Lo anterior, de acuerdo lo siguiente:

De conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9 y 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, así como el correlativo 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de tratarse de información solicitada de versiones públicas en copias simples, para el cálculo realizado por el área que posee la información, de las contribuciones que se tienen de pagar de éstas, se tiene lo siguiente:

1. Primeramente, se tomó como base el valor diario de la UMA que para el 2023 se tiene desde el momento de la solicitud generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI), es decir, \$103.74;
2. Se advierte que, el área atendió a lo establecido por el artículo 62 del Código de Derechos vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 152, penúltimo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

"Código de Derechos vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 9, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA.
(...)
(...)

"Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

(...)
(...)
(...)
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples....".

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente operación:

N° total de hojas:	2,911 hojas
--------------------	-------------

2

Hojas (restando 20 hojas gratuitas, Art. 152 Ley 875 de Transparencia)		Valor de copias (Art.62 C.D.V.)		UMAS (Art.62 C.D.V.)		UMA (2023)
2,891	X	0.0212	=	61.2882	X	103.74
TOTAL:						\$6,358.14

Ahora bien, de conformidad al numeral septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, una vez consultada la versión pública de la documentación, si el solicitante requiere una cantidad diferente de la totalidad de las hojas señaladas, en caso de confirmarlo, se hará un reajuste en el cálculo para el pago previo de dichas copias sin solicitud alguna, dándole en su momento los datos bancarios para dicho pago.

"septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiere la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información....".

Lo anterior por tratarse de información previa a la reforma de la ley, donde se determinó que a partir de la fecha de la entrada en vigor, estarán disponibles sin ningún costo, no así del año 2014 al primer semestre del 2021; asimismo cabe destacar que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que obre en su poder, la cual no comprende el procesamiento de la misma o entregarla conforme al interés del particular, ya que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando se pone a disposición del solicitante, esto es, los documentos o registros con los que se cuenta acorde a lo que previene el numeral 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de ahí que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado, en los días y horarios señalados.

Sin más por el momento y en espera de haber cumplido en tiempo y forma con lo solicitado, la presente respuesta se emite en atención al plazo establecido en el oficio de referencia.

ATENTAMENTE
JUECES ADSCRITOS AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LOPEZ

LIC. ANTONIO ZARUR AHUMADA

LIC. ROBERTO SANTOS MALDONADO MORALES

LIC. FRANCISCO REYES CONTRERAS

LIC. OSCAR HERNÁNDEZ CARMONA

LIC. RENE ORTIZ SARTURIUS

LIC. ROBERTO RAFAEL DORANTES GUEVARA

LIC. MARCO ANTONIO CRUZ MORENO
ADMINISTRADOR DE CAUSA

3

49. Ahora, siendo importante precisar que en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **el recurrente compareció al recurso de revisión manifestando a su decir una satisfacción parcial de su derecho de acceso**, al establecer que el sujeto obligado no le había informado con puntualidad si la puesta a disposición de las dos mil novecientas once fojas (2911), correspondían a las cuatrocientas cuarenta y cinco (445) sentencias solicitadas inicialmente.
50. Siendo puntual al señalar dentro de sus alegatos lo siguiente “**...por lo que TOMO LA PALABRA y me he de trasladar a los juzgados de Proceso y procedimiento Penal Oral del distrito de Xalapa, para realizar la revisión pertinente**”, es decir no controvierte el hecho que se le haya puesto a disposición la información.
51. Ahora bien, en primer lugar es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, puso a disposición del Recurrente la información solicitada mediante consulta directa (in situ), de lo que se deduce que existe una aceptación por parte del Sujeto Obligado que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.
52. Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.
53. Precitado lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Y que los sujetos obligados sólo proporcionarían la información que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
54. De lo que se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en los casos en los que se entregue el soporte documental en los que conste la información requerida por los solicitantes. Esto es así debido a que dicho derecho consiste en que la información conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, entre las que se destacan, de manera enunciativa más no limitativa, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; estos documentos pueden encontrarse en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

55. Situación que en caso bajo análisis aconteció al señalar el sujeto **obligado la consulta directa de la información relativa a las sentencias en materia penal comprendidas dentro del periodo del año dos mil catorce al año dos mil veintiuno (segundo trimestre)**, siendo importante señalar que, aun y cuando el sujeto obligado proporcione el vínculo electrónico para la consulta de cinco sentencias que se encuentran publicadas dentro del periodo del año dos mil diecisiete a junio de dos mil veintiuno, hecho que se advierte de la captura de pantalla inserta en el párrafo 44 de esta resolución, estas fueron incluidas dentro de la consulta directa ello al manifestar que dicha puesta a disposición comprendían el periodo de las sentencias publicadas bajo el esquema de **“sentencias de interés público”**, maximizando con ello el derecho de acceso del particular.
56. Hecho acorde a lo establecido en los numerales Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas que señalan lo siguiente:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

(...)

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

...

57. Siendo importante establecer que, aun y cuando el particular haya señalado que el sujeto obligado no le preciso si el número de fojas señaladas eran del total de las 445 sentencias solicitadas o no, no puede obviarse el dato que contrario a lo señalado el sujeto obligado precisó la consulta directa de las sentencias comprendidas dentro del periodo del año 2014 al segundo trimestre del año 2021, **es decir no contempla las 108 sentencias publicadas en la fracción I del artículo 108 de la Ley de Transparencia Local.**
58. Por consiguiente, se tiene que **ante la falta de condicionante normativa que establezca la obligación de generar esta parte de la información solicitada, en formato electrónico, es válida la puesta a disposición de la información en el formato que se encuentra en los archivos del ente generador.**
59. Por lo que a consideración de esta autoridad, que aun y cuando el recurrente manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, quedó en evidencia que el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado y en los términos materia del agravio **(la publicación de la fracción I del artículo 18 de la Ley a través de su portal institucional, así como la consulta directa del resto de las sentencias solicitadas)**, máxime que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017¹²** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:
- Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
60. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.
61. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos

¹² Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

de su interés, **los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado.** Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, **pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**

62. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

63. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundado pero inoperante y por tanto insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

64. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹³ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
65. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

66. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

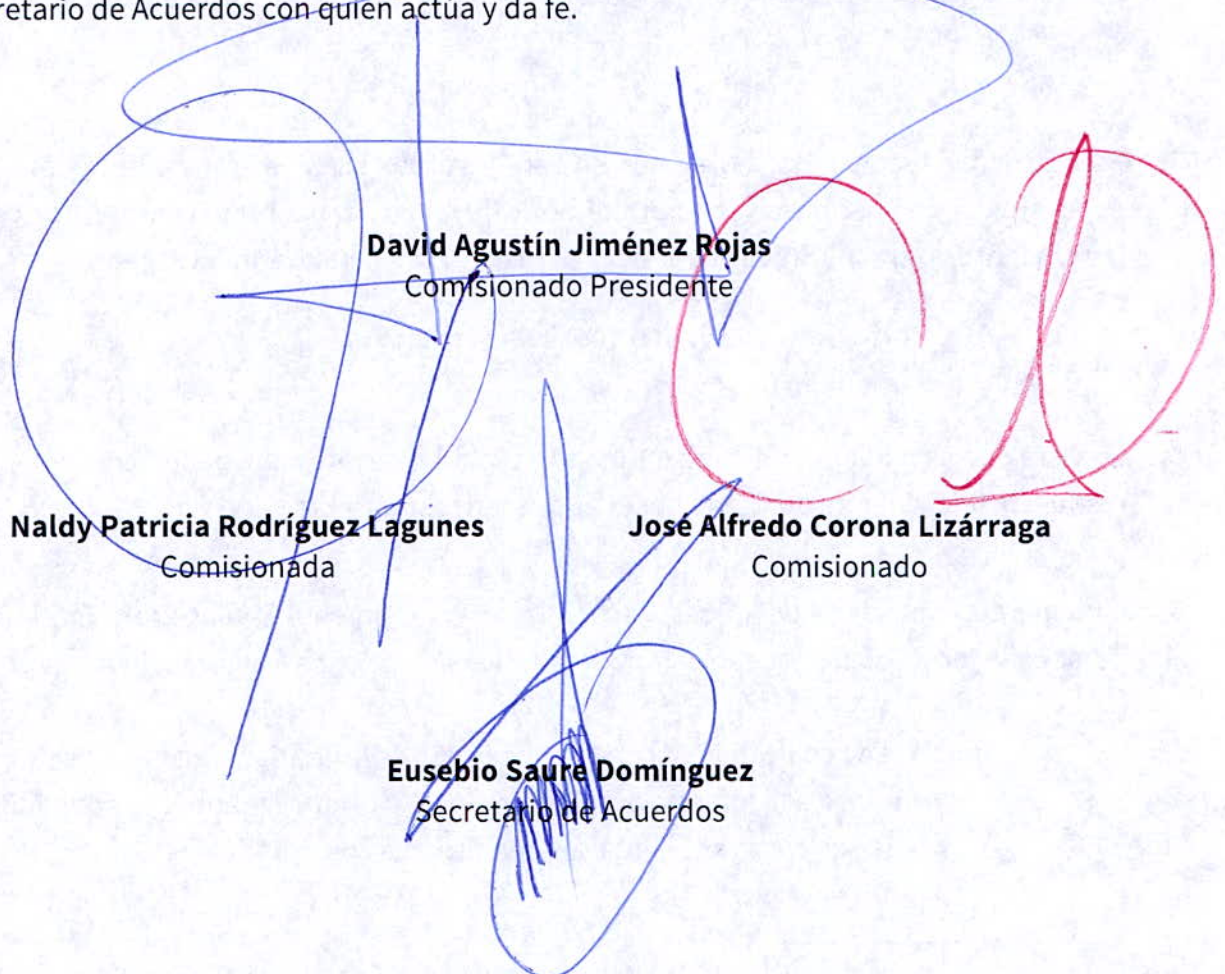
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos